



Quito, D. M., 25 de noviembre del 2010

**Sentencia N.º 060-10-SEP-CC**

**CASO N.º 0057-10-EP**

**LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición:**

**Ponencia del Juez Constitucional: Dr. Edgar Zárate Zárate**

**I. ANTECEDENTES**

**De la Solicitud y sus argumentos**

El arquitecto Gonzalo Ramón Banderas, en su calidad de Gerente General de la Inmobiliaria SOTAHURCO CÍA. LTDA., copropietaria de la alícuota de 6,146.392654 diez milésimas del Conjunto Residencial “EL PORTAL DEL BOSQUE”, amparado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia y voto salvado del 20 de agosto del 2009 y del auto que resolvió los pedidos de aclaración y ampliación, del 8 de diciembre del 2009; providencias expedidas por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, por considerar que las referidas decisiones judiciales violan varias normas constitucionales.

En la demanda el accionante manifiesta que se ha vulnerado el derecho de defensa, establecido en el literal *a*, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, puesto que no se demandó a la compañía que otorgó las escrituras cuya nulidad se pretende, no se tramitó el escrito de contestación a la demanda y no se demandó al propietario mayoritario de las alícuotas.

*on* En detalle, el accionante señala que en la demanda presentada el 19 de agosto del 2005, dirigida contra el arquitecto Edgar Barrionuevo Campaña, por sus propios derechos, y el doctor Rubén Darío Espinosa Idrobo, Notario Décimo

Primero de Quito, no se demandó a su representada Inmobiliaria SOTAHURCO CÍA. LTDA., dueña de una alícuota sobre el terreno que conforme escrituras corresponden a una superficie de 6.500 metros cuadrados. Es más, conforme indica al arquitecto Barrionuevo, se lo citó por la prensa, mediante publicaciones realizadas el 24, 25 y 26 de octubre del 2005, en el Diario La Hora, a pesar de que en la guía telefónica del 2005 constaban varios números telefónicos a su nombre.

Además, sostiene que el doctor Rubén Darío Espinosa dio contestación a la demanda el 12 de diciembre del 2005, según consta en la razón de fs. 106 vta., mas ocurre que el escrito de contestación no se toma en cuenta, y ante el reclamo del afectado, de que se declare la nulidad a partir de la contestación a la demanda, se vuelve a incorporar la contestación a fs. 105-106 y 109-110, el 2 de octubre del 2006, pero con la fecha de presentación del 12 de diciembre del 2005.

Considera igualmente vulnerado el derecho al debido proceso, al haber admitido el improcedente recurso de casación, por las siguientes consideraciones. La sentencia de primer nivel del 15 de junio del 2006, fue notificada únicamente al actor y a los personeros del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, no así a los demandados, por afirmarse que éstos no habían señalado casillero judicial. Esta falta de notificación a quien señaló casilla judicial para el efecto simplemente conduce a que no se ejecutorió la sentencia y por tanto, la razón sentada por el Secretario del Juzgado del 23 de junio de 2006, de que se encuentra ejecutoriada, es falsa.

El juez de instancia, en vista de la falta de incorporación oportuna de la contestación de la demanda al proceso, declara la nulidad a partir de la notificación de la sentencia, mediante auto del 21 de diciembre del 2006. Por su parte, el doctor Espinosa, el 8 de enero del 2001 apeló dicho auto, por considerar que la indefensión se produjo además por la falta de notificación con la apertura del término de prueba.

Al respecto, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito, con fecha 25 de febrero del 2008 resuelve modificar el auto del 2 de diciembre del 2005, declarando la nulidad a partir de la demanda y sin lugar a reposición, con costas.

En el escrito que contiene el recurso de casación del 22 de abril del 2008, interpuesto por el ingeniero Diego Guerra Robayo, hay falencias que lo dejan sin valor jurídico. Así, manifiesta que en lugar de señalar las normas de

*[Handwritten signature]*

derecho infringidas, cita la sentencia dictada el 15 de junio del 2006, la cual, a su criterio, se había ejecutoriado el 20 de junio del 2006 y, por tanto, adquirido la fuerza de cosa juzgada. Menciona que el recurso se sostiene en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, sin señalar cuáles son las normas y preceptos jurisprudenciales que no se han aplicado. Para ser coherentes con la tesis del recurrente, el accionante considera que el recurso de casación debió fundamentarse en la causal tercera, hecho que no ocurrió.

Adicionalmente, el accionante menciona que el juez y la Sala de instancia son soberanos para apreciar los hechos sin que pueda interponerse casación sobre esa evaluación. La Sala de Casación no tiene competencia para juzgar esa valoración, a menos que por excepción se invoque algún cargo sustentado en la causal tercera, que no se invocó. Por ello, dicha Sala, mediante resolución del 20 de agosto del 2009, no debió haber casado el auto del 25 de febrero del 2008, con la condena al recurrente al pago de costas y multa, declarando que el auto del 15 de julio del 2006, se encuentra ejecutoriado.

Igualmente, considera que existe vulneración al derecho al honor y al buen nombre de su abogado, en atención al escrito presentado por el doctor Carlos Bravo Macías, con fecha 1 de septiembre del 2009, en el cual se imputa: *“que miente en forma descarada, clamorosa y reprochable, cuando en ese escrito se pretende confundir las piezas procesales acompañadas al escrito de 15 de julio de 2009...”*. Rechaza las expresiones grotescas, gravísimas injurias calumniosas de las que ha sido víctima, que debieron ser rechazadas por la Sala, conforme el numeral 1 del artículo 131 del Código Orgánico de la Función Judicial.

### Pretensión Concreta

El accionante expresamente solicita:

*“El principal propósito de esta acción extraordinaria de protección es que la Corte Constitucional declare que en el proceso se han violado los derechos constitucionales de defensa, del debido proceso, de no quedar en la indefensión y del honor y dignidad. Lamentablemente, la resolución de casación de 20 de agosto del 2009, en vez de enmendar esas violaciones como lo hizo el auto recurrido de 25 de febrero del 2008, más bien confirma la violación al derecho de defensa y debido proceso, dejando en indefensión. (...) d) Como corolario, en protección de los derechos constitucionales que han sido violados con la sentencia de 20 de agosto del 2009, aspiro a que se reconozca el derecho de defensa y que a los litigantes no se puede dejar en indefensión. (...) e) Hecha esa constatación de que en el proceso se han violado los derechos constitucionales señalados en las letras anteriores, para*

*al*

proteger los derechos del debido proceso, violado reiteradamente en este juicio, así como el derecho de propiedad, es del caso que se declare la nulidad de todo el juicio, tal como lo hizo el auto de 25 de febrero del 2008 (fs. 52 a 54), y que indebidamente fue casado por la resolución de 20 de agosto del 2009 (fs. 173 a 176), con un valioso voto salvado (fs. 177 a 182). Corresponde pues que se deje sin efecto el fallo de casación. f) En cuanto al furibundo ataque a nuestro honor (de mi defensor y mío), y la mala fe procesal del Dr. Carlos Bravo Macías, a que se refiere el inciso 2º. del Art. 174 de la Constitución, solicito que se le sancione con suspensión en el ejercicio profesional, y se disponga que copia certificada del presente juicio así como del juicio penal iniciado en la Intendencia General de Policía de Pichincha el 15 e marzo de 1995, y concluido en esa misma dependencia por providencia de 27 de noviembre del 2008, se remitan al señor Fiscal General del Estado y se disponga que se publique por la prensa... ”.

### **Autos Impugnados**

#### **Providencia del 20 de agosto del 2009, expedida por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia, de la Corte Nacional de Justicia**

**“Ponente: Dr. Manuel Sánchez Zuraty**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA.-** Quito, a 20 de agosto de 2009, las 09h00.- **VISTOS.** Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en mérito a lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo del 2009; en el numeral 4, literales a) y b), del apartado IV, DECISION, de la Sentencia interpretativa 001-08-SI-CC, dictada por la Corte Constitucional el 28 de noviembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre del mismo año, debidamente posesionados el día 17 de diciembre del 2008, ante el Consejo Nacional de la Judicatura; y, en concordancia con el Art. 5 de la Resolución Sustitutiva tomada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia tomada en sesión de 22 de diciembre del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 511 de 21 de enero del 2009; y, los artículos 184 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de Casación. En lo principal, el actor Ing. Diego Guerra Robayo, en calidad de Presidente y representante legal de los copropietarios del Conjunto Habitacional “Portal del Bosque”, en el juicio ordinario por nulidad de escritura pública que sigue contra el Arq. Edgar Barrionuevo Campaña y Dr. Rubén Darío Espinosa Hidrovo, Notario Undécimo del Cantón Quito, deduce recurso de casación contra el auto dictado por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 25 de febrero de 2008, las 10h00 (fojas 52 a 54 del cuaderno de segunda instancia) y su ampliación de 16 de abril de 2008, las 09h45 (fojas 60 del cuaderno de segunda instancia), que reforma el auto de nulidad a fin de que se declare la nulidad a partir de la demanda y sin lugar a reposición. El recurso se encuentra en estado de resolución, para

d

w



*hacerlo, se considera: (...) Por lo expuesto, se acepta el cargo de falta de aplicación de los artículos 295, 296 y 297 del Código de Procedimiento Civil, porque la nulidad declarada por el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha el 21 de diciembre de 2006, las 15h17; y, la declarada por la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito el 25 de febrero de 2008, las 10h00, objeto de esta impugnación, se lo ha hecho luego que la sentencia estuvo ejecutoriada e inobservando el trámite para la declaración de nulidad de sentencia ejecutoriada, establecida en los artículos 299 y 300 del Código de Procedimiento Civil. Debido a que existe mérito para casar el auto impugnado, por las razones ya expuestas, no es necesario hacerlo al considerar la impugnación por falta de aplicación del Art. 23 numeral 3 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998. Por las consideraciones que anteceden, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, casa el auto dictado por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 25 de febrero de 2008, las 10h00 y su ampliación de 16 de abril de 2008, las 09h45, y declara que se encuentra ejecutoriado el fallo dictado el 15 de junio de 2006, las 17h12, por el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha. Sin costas. Conforme a lo dispuesto en el artículo 131.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, noticiase el error inexcusable en que se ha incurrido al Consejo Nacional de la Judicatura para lo fines allí previstos. Notifíquese”.*

### **Voto Salvado Dr. Carlos Ramírez Romero, del 20 de agosto del 2009**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA.-** Quito, a 20 de agosto de 2009, las 09h00.- **VISTOS:** Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en mérito a lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo del 2009; en el numeral 4, literales a) y b), del apartado IV, DECISION, de la Sentencia interpretativa 001-08-SI-CC, dictada por la Corte Constitucional el 28 de noviembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre del mismo año, debidamente posesionados el día 17 de diciembre del 2008, ante el Consejo Nacional de la Judicatura; y, en concordancia con el Art. 5 de la Resolución Sustitutiva tomada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia tomada en sesión de 22 de diciembre del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 511 de 21 de enero del 2009; y, los artículos 184 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de Casación.(...) 4.4. Entonces, en conclusión, está claro que la institución de la cosa juzgada queda total y absolutamente enervada frente a una realidad de nulidad procesal; considerando que una sentencia expedida en un juicio nulo, no tiene ningún valor y en realidad tal fallo no existe, por ende no puede surtir efecto alguno y tampoco puede gozar de estabilidad jurídica, del carácter de inmutable. La nulidad procesal tiene por objeto precautelar

que los juicios que se tramitan ante los órganos jurisdiccionales sean válidos, aspecto que es de interés público, de toda la sociedad, por este motivo, el juez, aun prescindiendo de la voluntad de las partes, tiene no solo la potestad sino la obligación de declararla. Este deber y facultad del juez, lo puede ejercitar cuando esté en conocimiento del proceso, por un elemental principio de economía procesal, ya que no sería conveniente ni congruente con los principios de una tutela efectiva, imparcial y expedita de la justicia, el que sea necesario para la parte afectada recurrir a una de las acciones que la ley le confiere, cuando la nulidad procesal puede ser declarada en el mismo juicio. En tal virtud se rechaza la acusación de falta de aplicación de los Arts. 295, 296 numeral 1 y 297 del Código de Procedimiento Civil. 4.5 Finalmente, en cuanto a la acusación de falta de aplicación del “precedente jurisprudencial” constante en la Resolución Nos. 36-2001, publicada en el Registro Oficial No. 289, de 21 de marzo de 2001, no constituye un fallo de triple reiteración de cumplimiento obligatorio para los juzgadores de instancia, en los términos y condiciones que exige el Art. 19 de la Ley de Casación. Por las consideraciones que anteceden, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA, no casa el auto de nulidad dictado por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito de 25 de febrero de 2008, a las 10h00, y en consecuencia, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ing. Diego Guerra Robayo, en su calidad de Presidente y representante legal de los copropietarios de Conjunto Habitacional “Portal del Bosque”. Notifíquese.”

**Providencia del 8 de diciembre del 2009, expedida por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia, de la Corte Nacional de Justicia**

**“CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA.-** Quito, a 8 de diciembre de 2009; las 10h00.- VISTOS: A fojas 184 de este cuaderno de casación, comparece Gustavo Rodríguez Olmedo, en su calidad de Representante de la Asamblea de Copropietarios del Conjunto Residencial “El Portal del Bosque”, y solicita aclaración y ampliación del fallo dictado por esta Sala el 20 de agosto de 2009, las 09h00; y, a fojas 185 a 188 vta, comparece el Arq. Gonzalo Ramón Banderas, en su calidad de Gerente General de Inmobiliaria Sotahurco Cía. Ltda., copropietaria del Conjunto Residencial “El Portal del Bosque” y asimismo solicita aclaración y ampliación de la ya mencionada resolución dictada por esta Sala. Para resolver las peticiones de aclaración y ampliación de las referidas partes procesales, la Sala hace las siguientes consideraciones generales: PRIMERO.- Que, el Art. 281 del Código de Procedimiento Civil dice: “El juez que dictó sentencia no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso...”, cabe mencionar que la sentencia dictada por este Tribunal de Casación, justamente ha hecho el control de legalidad al que esta facultado por la Ley de la materia, ciñéndose estrictamente a la naturaleza

*cl*  
*cl*



*extraordinaria, limitada y de puro derecho del recurso de casación. SEGUNDO.- Que, el Art. 282 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, establece: "La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas...". La aclaración y la ampliación son considerados como recursos horizontales cuyas motivaciones difieren entre sí. Así la aclaración cabe cuando la sentencia es oscura y la ampliación cuando no se resuelven los puntos controvertidos. TERCERO.- En la especie, en cuanto hace referencia a la petición de Gustavo Rodríguez Olmedo, quien manifiesta que: "Que la sentencia de mayoría dictada aclare y amplíe los nombres de las servidoras y servidores judiciales que han incurrido en el error inexcusable para aplicar adecuadamente lo dispuesto por el Art. 131.3 del Código Orgánico de la Función Judicial..." y, "Que el voto salvado de la sentencia expedida también aclare y amplíe, con la debida motivación la violación por acción u omisión de los derechos reconocidos en la vigente Constitución de la República del Ecuador...", la Sala considera que dicha parte procesal está solicitando aclaración y ampliación de asuntos que se encuentran fuera de la litis. CUARTO.- En lo que hace relación a la petición formulada por el Arq. Gonzalo Ramón Banderas, y teniendo en cuenta lo manifestado en los considerandos precedentes, la Sala estima que los puntos en que se solicita aclaración y ampliación han sido debidamente considerados en la resolución emitida. Por lo manifestado, se desechan por improcedentes las solicitudes de aclaración y ampliación presentadas por los mencionados actores en este proceso. Notifíquese."-*

### **De la Contestación y sus argumentos**

En cumplimiento a la providencia emitida por el Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Juez Sustanciador en la presente causa, de fecha 22 de abril del 2010, los Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil, y Familia de la Corte Nacional de Justicia, doctores Manuel Sánchez Zuraty, Carlos Ramírez Romero y Galo Martínez Pinto, mediante escrito presentado ante esta Corte el 18 de mayo del 2010, manifiestan:

En consideración a la petición de la Corte de remitir un informe debidamente motivado de descargo sobre los fundamentos de la demanda de la acción extraordinaria de protección, se informa que no es posible cumplir con el mandato, enviando compulsas debidamente certificadas de la resolución dictada en la causa N.º 117-2008-Ex.2da.k.r. del archivo de la Secretaría, en donde se encuentra expuesto su criterio, conforme a derecho. Además, señalan que las actuaciones del juicio original han sido enviadas a la Corte Constitucional, por las judicaturas de instancias correspondientes.

*cl*  
*cl*

Por su parte, el doctor Alberto Palacios Durango, en su calidad de Ministro Presidente de la Primera Sala Civil de la Corte Provincial de Pichincha, presenta su informe en los siguientes términos:

La acción extraordinaria de protección planteada atiende a solicitar que se declare la nulidad procesal por diferentes motivos que en ella se argumentan. Al respecto, se indica que la resolución dictada por la Sala que preside, precisamente declara la nulidad procesal en esta instancia a partir de la demanda y sin lugar a reposición, por existir una falta entre el sujeto y el objeto jurídico, debido a la no concurrencia de varias partes en el juicio, específicamente al demandado Arq. Barrionuevo, y además por no haberse incorporado al proceso el escrito del demandado Dr. Rubén Darío Espinoza Idrobo, Notario del Cantón Quito.

Por lo tanto, manifiesta que al concordar la pretensión del accionante con lo manifestado por esta Sala en la resolución, considera que dicha acción va dirigida exclusivamente en contra de la Sentencia pronunciada por el fallo de mayoría de la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia.

#### **Otros accionados con interés en el caso**

Consta en el expediente el escrito presentado por el señor Gustavo Rodríguez Olmedo, en su calidad de Presidente encargado y Representante legal de la Asamblea de Copropietarios del Conjunto Residencial “El Portal del Bosque”, y en lo principal manifiesta:

Conforme lo previsto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección interpuesta debe reunir ciertos elementos de forma como requisitos, y el cumplimiento de la justificación de la acción como elementos de fondo, para considerar su admisibilidad, elementos formales y de fondo prescritos que tienen que ser observados. De esta forma, señala que la demanda deber ser propuesta por la persona que es afectada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien podrá interponer la acción por sí misma, a través de un representante o apoderado.

En atención a los requisitos de admisibilidad señala que han transcurrido más de 20 días desde la notificación de los autos impugnados, y en consecuencia, no es admisible su conocimiento, por encontrarse fuera del término establecido en el artículo 60 ibídem.

d  
cu



Adicionalmente, afirma que el auto de ampliación y aclaración, dictado el 8 de diciembre del 2009, no contiene violación alguna, solamente la contestación formal de que no se puede modificar ni alterar lo resuelto.

En relación a la calidad en la que comparece el accionante, precisa que no ha justificado legalmente el nombramiento debidamente certificado por la autoridad pertinente, más aún considerando que la persona jurídica accionante se encuentra disuelta actualmente; por tanto, no existe, conforme a derecho, la justificación de la calidad en la que comparece el accionante.

En atención a lo previsto en el numeral 6 del artículo 61 *ibídem*, considera que admitir esta acción para conocer la pretensión del accionante sobre la violación del debido proceso y de derechos constitucionales, como el derecho de defensa, sería irse en contra del principio de “cosa juzgada”, que produce uno de los efectos irreversibles sobre los asuntos litigiosos que ha definido el Juez y que ha quedado en firme. En suma, señala que las pretensiones del accionante no están dentro de las facultades que puede conocer la Corte Constitucional, es decir, están fuera del contexto legal de sus competencias.

En este orden, considera que los fundamentos de la pretensión del accionante obedecen a que declare la nulidad del juicio, que solamente puede realizarse hasta el momento de dictar sentencia, violación procesal en la que incurrió la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Pichincha, al declarar la nulidad del juicio cuando la sentencia se encontraba ejecutoriada y que fue reparada por la Sala de lo Civil de la Corte Nacional.

Con estos antecedentes, solicita el archivo de la demanda y devolver el proceso al Juez que dictó la sentencia, porque la misma no cumple los requisitos formales para ser admitida a trámite.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

### Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de acuerdo a lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República.

*cl*  
*cl*

En el presente caso, la Corte Constitucional conocerá y resolverá sobre la acción extraordinaria de protección planteada en contra de las siguientes resoluciones:

- 1.- Providencia del 20 de agosto del 2009 expedida por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia, de la Corte Nacional de Justicia, y el voto salvado dictado por el doctor Carlos Ramírez Romero.
- 2.- Auto del 8 de diciembre del 2009 expedido por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia.

Mediante auto del 25 de marzo del 2010 a las 16h54, la Sala de Admisión, al considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad determinados en la Constitución de la República y en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admite a trámite la presente acción.

### **Problemas jurídicos planteados**

Conforme se desprende de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuestos por el accionante, corresponde a esta Corte establecer si existió o no vulneración del derecho constitucional al debido proceso, en las providencias de fechas 20 de agosto y 8 de diciembre del 2009, expedidas por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, mediante las cuales se casa el auto dictado por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 25 de febrero del 2008, y su ampliación del 16 de abril del 2008, y declara que se encuentra ejecutoriado el fallo dictado el 15 de junio del 2006, por el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha y se resuelven los recursos de aclaración y ampliación solicitados.

Para llegar a una conclusión, la Corte debe resolver previamente los siguientes problemas jurídicos:

- 1.- ¿Qué implica la aplicación del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República?
- 2.- ¿Existe vulneración del derecho al debido proceso del accionante, en las providencias del 20 de agosto y 8 de diciembre del 2009, expedidas por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia?

*ar*



## Análisis

### 1.- ¿Qué implica la aplicación del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República?

El derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, señala: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...*”. En este sentido, el derecho al debido proceso está integrado a su vez, por varias garantías procesales que tornan efectivo el derecho. Una de ellas es el derecho a la defensa.

La Corte se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre el derecho constitucional al debido proceso, estableciendo que se trata de “*un derecho que se debe cumplir para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial*”<sup>1</sup>.

Concretamente, la Corte, en sentencia N.º 002-10-SEP-CC del 13 de enero del 2010, manifestó:

*“Desde este punto vista, el debido proceso es el "axioma madre", a partir del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado se encuentra obligado a tutelar. (...) El debido proceso se constituye así, como el eje articulador de la validez procesal; la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no sólo a los derechos de las personas en una causa, sino incluso al Estado y a su seguridad jurídica. Y es que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de los derechos constitucionales y a máximas garantistas, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios y garantías constitucionales”.*

Por lo expuesto, el derecho al debido proceso se torna en una garantía eficaz a la vigencia de otros principios y derechos, pues en última instancia protege el principio de legalidad e igualdad de las personas, y principalmente el principio de tutela judicial efectiva, inmediata y expedita de los derechos. De esta forma, dentro de un proceso, se puede evidenciar la vulneración al derecho al debido proceso en la violación de aquellas garantías mínimas establecidas en el texto constitucional (artículo 76) en la práctica de las actuaciones judiciales, que en definitiva se traduce en el incumplimiento de

<sup>1</sup> Ver sentencia No. 008-09-SEP-CC, de 19 de mayo de 2009.

los deberes primordiales del Estado, de garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

**2.- ¿Existe vulneración del derecho al debido proceso del accionante, en las providencias del 20 de agosto y 8 de diciembre del 2009, expedidas por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia?**

En el caso concreto, el doctor José Elías Yépez, en su calidad de Presidente y representante legal de los copropietarios del Conjunto Habitacional “Portal del Bosque”, deduce demanda por nulidad de escrituras públicas otorgadas el 6 de julio de 1987 y 2 de septiembre de 1998, en contra del arquitecto Edgar Barrionuevo Campaña y el doctor Rubén Darío Espinoza Idrobo, en su calidad de Notario Undécimo del Cantón Quito, que fue conocida por el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha.

En dicho proceso, el Juez competente, mediante sentencia del 15 de junio del 2006, resolvió aceptar la demanda y declarar la nulidad de las escrituras públicas de aclaración y ampliación de la declaratoria de propiedad horizontal, celebrada el 6 de julio de 1987, ante el Notario Décimo Primero del Cantón Quito, Dr. Rubén Darío Espinosa Idrobo, y la celebrada el 2 de septiembre de 1998, ante el mismo Notario, volviendo las cosas a su estado anterior a la celebración de esas escrituras públicas. Más tarde, al observar la existencia de anomalías que violan el debido proceso, resuelve el juez de instancia declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la sentencia de fecha 15 de junio del 2006, reponiéndose al estado de que el señor Secretario notifique a las partes procesales que intervienen en el juicio la sentencia caída en la causa del 15 de junio del 2006. Posteriormente, la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito, con fecha 25 de febrero del 2008, en apelación resolvió reformar el auto de nulidad, a fin de que se declare la nulidad a partir de la demanda y sin lugar a reposición.

Por su parte, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, mediante providencia del 20 de agosto del 2009, resuelve casar el auto dictado por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Quito, del 25 de febrero del 2008 y su ampliación del 16 de abril del 2008, y declara que se encuentra ejecutoriado el fallo dictado el 15 de junio del 2006, expedido por el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha, fundamentada en que la nulidad declarada tanto por el juez de primera instancia como por parte de la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Superior se ha realizado luego de

*de*  
*cel*



que la sentencia estuvo ejecutoriada e inobservando el trámite para la declaración de nulidad de sentencia ejecutoriada.

Sobre la base de los hechos relatados, se procede a examinar las circunstancias que, a criterio del accionante, justifican la violación de los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, que a su vez tienen estrecha relación con otros derechos, como el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos, consagrados en la Constitución de la República.

Las resoluciones impugnadas (*uf supra*), tienen su origen en un proceso viciado de nulidades, por la práctica de varias diligencias procesales, sin la observancia de las normas constitucionales y legales que rigen el actuar del juez dentro de la causa, tornando estas actuaciones injustas en hechos que vulneran derechos de las partes procesales. En este sentido, una de las causas de nulidad advertidas tiene relación con la falta de incorporación al expediente del escrito de contestación a la demanda, presentado por el doctor Rubén Darío Espinosa Idrobo, Notario Décimo Primero del Cantón Quito, el 12 de diciembre del 2005, error que fue corregido y, por tanto, incorporado el escrito presentado en forma tardía, esto es, el 2 de octubre del 2006, una vez dictada la sentencia respectiva, conforme consta en la razón sentada por el actuario que obra en el expediente. Esta falta de incorporación impidió que la sentencia sea notificada al demandado en el domicilio judicial y, por lo tanto, que le sea imposible presentar recurso alguno. Este hecho es de tal gravedad, que por la falta de diligencia del ente judicial, el juez no tuvo oportunidad de considerar dentro del proceso las excepciones presentadas por el demandado en forma oportuna, así como tampoco fue notificado con ninguna de las providencias judiciales, puesto que al no incorporar el escrito de contestación a la demanda, fue imposible contar con el casillero judicial del demandado para el efecto. En tal sentido, por citar un ejemplo, consta a fojas 69 la razón de notificación de la providencia del 10 de febrero del 2006, que ordena la práctica de varias diligencias solicitadas por el actor, dentro del término de prueba, sentada por el abogado Manuel Salazar, Secretario del Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha, que señala: *“En Quito, a diez de Febrero de dos mil seis, siendo las diecisiete horas con treinta minutos, notifique con la providencia que antecede; a YEPEZ ALDAS JOSE ELIAS en el casillero Nro. 648 del Dr/Ab. BRAVO MACIAS CARLOS JULIO; DR. CARLOS JARAMILLO DIAZ (PROCURADOR JUDICIAL DEL MUNICIPIO DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO) en el casillero Nro. 934 del Dr./Ab. DR. ROMULO GALLEGOS; no se notifica a ARQ. EDGAR BARRIONUEVO CAMPAÑA, DR. RUBEN DARIO ESPINOZA IDROBO por no haber señalado casillero.- Certifico.”* (El subrayado es nuestro). Sin duda, la falta de notificación impidió al demandado solicitar la práctica de pruebas y la

*d*

*un*

posibilidad de controvertir la prueba requerida por el actor, vulnerando su derecho a la defensa. Como sabemos, una de las garantías básicas que les asiste a las partes en el proceso es la *“de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, y la de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”*, con la finalidad de crear la convicción en el juez de que sus argumentos son los correctos, hecho que no fue posible en el proceso ordinario llevado a cabo, por las razones mencionadas. Así, la defensa es un derecho constitucional clave de la configuración del debido proceso, puesto que un proceso no puede considerarse respetuoso de persona alguna sino se le permite presentar sus pruebas y contradecir las de terceros.

En igual forma, se evidencia falta de legítimo contradictor pasivo, al no haberse demandado al representante legal de la compañía SOTAHURCO CÍA. LTDA., propietaria de 6.500 metros cuadrados de terreno, dentro de los linderos y dimensiones constantes en las escrituras de aclaración y ampliación, cuya nulidad se demandaba en el proceso civil, al haber adquirido el referido inmueble mediante compraventa de la compañía inmobiliaria URBIBOSQUE S. A.

Por lo expuesto, no puede aceptarse que la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia señale que: *“se acepta el cargo de falta de aplicación de los artículos 295, 296 y 297 del Código de Procedimiento Civil, porque la nulidad declarada por el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha el 21 de diciembre de 2006, (...) y la declarada por la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 25 de febrero de 2008, las 10h00, objeto de esta impugnación, se lo ha hecho luego de que la sentencia estuvo ejecutoriada e inobservando el trámite para la declaración de nulidad de sentencia ejecutoriada, establecida en los artículos 299 y 300 del Código de Procedimiento Civil”*, sin valorar que el proceso se encontraba desde el inicio viciado de nulidad, y por tanto, el principio de cosa juzgada se relativiza, frente a otros principios y derechos constitucionales. Esta falta de motivación al respecto constituye un ejercicio contrario a la máxima función de administrar justicia, irregularidad que está siendo materia de control constitucional por parte de esta Corte. Lo que no puede permitirse es que, sin efectuar un análisis motivado, se llegue a conclusiones apresuradas que no permiten hacer justicia en el caso concreto. Por tanto, las resoluciones impugnadas desconfiguran los mandatos constitucionales y legales, y provocan violación de los derechos al debido proceso y a la defensa, que ameritan la apertura de la cosa juzgada.

Estas actuaciones irregulares llevadas a cabo por el Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha, en el proceso referido, constituyen la principal vulneración

*de*  
*ent*

minuto y dos - 92 -



del derecho al debido proceso y a la defensa, consagrado en la Constitución de la República, puesto que coloca en estado de indefensión al demandado, doctor Rubén Espinoza Idrobo.

Además, conforme se desprende de la acción extraordinaria de protección planteada, algunas alegaciones están relacionadas con aspectos de mera legalidad y no precisamente con la vulneración de algún derecho constitucional, como es el caso de la presunta vulneración del derecho al honor y al buen nombre del abogado del accionante; pretensiones sobre las cuales la Corte no se pronuncia, ya que en caso de hacerlo, se desnaturalizaría por completo la verdadera naturaleza y efectos de la acción extraordinaria de protección.

Por lo expuesto, la Corte considera que las actuaciones de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia son arbitrarias, puesto que siendo los encargados de velar por el estricto cumplimiento de la Constitución y de los derechos en ella consagrados, han omitido la aplicación de normas constitucionales y legales sustanciales, incurriendo en una interpretación contraria a la Constitución de la República y a los instrumentos internacionales, dejando al demandado en indefensión, violando el derecho al debido proceso y a la defensa, conforme queda indicado en la presente sentencia.

### III. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

### SENTENCIA

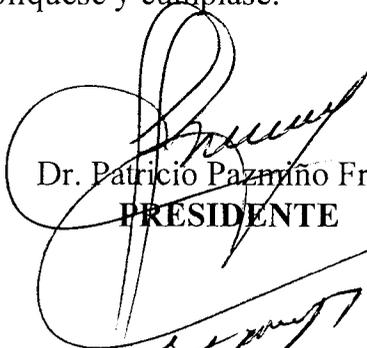
1. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por el arquitecto Gonzalo Ramón Banderas, en su calidad de Gerente General de la Inmobiliaria SOTAHURCO CÍA. LTDA., por existir vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, consagrados en el literal *h*, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.
2. Dejar sin efecto las siguientes decisiones: a) Sentencia y voto salvado del 20 de agosto del 2009; y, b) Auto del 8 de diciembre del 2009;

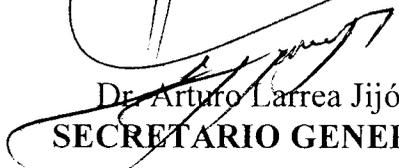
*cl*

expedidas por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio ordinario N.º 117-2008. En consecuencia, se ordena que el proceso se retrotraiga hasta el momento procesal de la sentencia expedida por la ex Corte Superior de Justicia de Quito del 25 de febrero del 2008, que reformó el auto de nulidad, declarando la nulidad a partir de la demanda y sin lugar a reposición, debiendo continuar el proceso, con la finalidad de tutelar los derechos constitucionales vulnerados, conforme se expresa en esta sentencia.

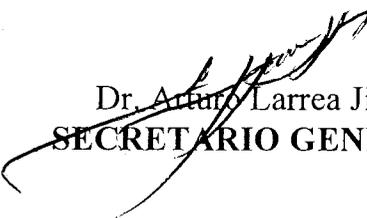
3. Devolver el expediente respectivo al Juez de origen.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

  
Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Luis Jaramillo Gavilanes, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Alfonso Luz Yunes, en sesión ordinaria del día jueves veinticinco de noviembre del dos mil diez. Lo certifico.

  
Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO GENERAL**

ALJ/sar/ccp

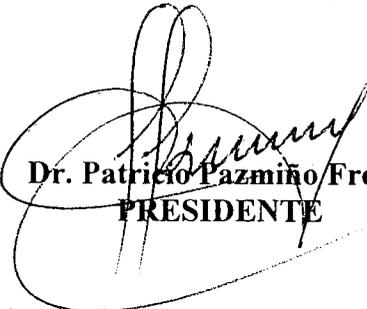




**Causa N.º 0057-10-EP**

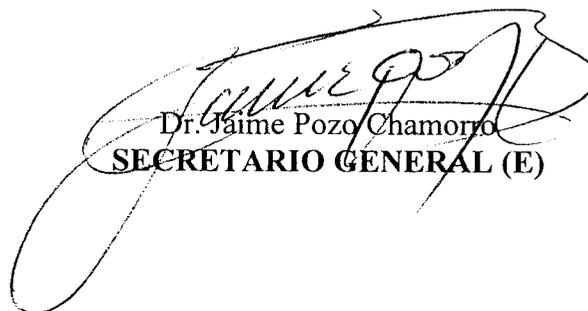
**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.** Quito D. M., 05 de Enero de 2012, las 16h30. **Vistos:** Agréguese al expediente No. 0057-10-EP, el escrito de aclaración y ampliación interpuesto por el señor Gustavo Rodríguez Olmedo, en su calidad de Representante Legal de la Asamblea de Copropietarios del Conjunto Residencial “El Portal del Bosque”, respecto a la sentencia No. 060-10-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional el día 25 de noviembre de 2010, y notificada a la parte compareciente el día 9 de diciembre de 2010. El Pleno de la Corte Constitucional para el Período de Transición, es competente para atender los recursos interpuestos, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Atendiendo lo solicitado, se **CONSIDERA: PRIMERO.-** Conforme lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, *las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.* En consecuencia, las sentencias constitucionales no pueden ser objeto de modificación o reforma, pero es posible la interposición de los recursos de aclaración y ampliación, en los términos previstos en el artículo 29 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Es así como, el peticionario con fecha 14 de diciembre de 2010, presenta una solicitud de aclaración y ampliación de la sentencia No. 060-10-SEP-CC, de 25 de noviembre de 2010. **SEGUNDO.-** De acuerdo con el ordenamiento jurídico, la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura, y la ampliación cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. En este sentido, deberá analizarse la pertinencia de la solicitud de aclaración y ampliación interpuesta. **TERCERO.-** Una vez analizado el pedido de aclaración y ampliación presentado por el compareciente, se evidencia que el mismo se concreta en seis puntos, conforme se desprende del escrito incorporado al expediente (foja 98). En relación a los números segundo y sexto, es necesario precisar que los mismos fueron objeto de estudio y resolución por parte de la Sala de Admisión, mediante providencia de 25 de marzo de 2010, en la cual se determinó que *“la demanda de acción extraordinaria de protección reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda establecidos en el mismo cuerpo normativo...”*. Por tanto, respecto a estos puntos no existe materia objeto de aclaración o ampliación. En atención al tercer cuestionamiento, al solicitarse a esta Corte emita un pronunciamiento respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma contenida en el artículo 300 del Código de Procedimiento Civil, es claro que la Corte Constitucional no puede resolver consultas o dudas que se formulen aisladamente, ya que la función primordial que ejerce es jurisdiccional y no consultiva, y además, por considerar que para demandar la inconstitucionalidad de una norma debe seguirse el procedimiento previsto para el efecto. En referencia al primer y cuarto interrogantes del peticionario, es preciso recordar que los mismos fueron resueltos en la *ratio decidendi* de la sentencia No. 060-10-SEP-CC, siendo los argumentos expuestos claros y precisos. En concreto, se determina que no se puede tratar de meras formalidades a varias actuaciones procesales irregulares que vulneraron derechos constitucionales en el proceso correspondiente, siendo deber de la Corte Constitucional corregir el error y

garantizar a las partes procesales el estricto cumplimiento de la Constitución y de los derechos en ella consagrados. Finalmente, en atención al número quinto del petitorio, previo a considerar que la parte resolutive de la sentencia es clara y en consecuencia, no existe contradicción alguna, se atiende el cuestionamiento planteado expresando que al dejar sin efecto la sentencia y voto salvado de 20 de agosto de 2009, y, el auto de 8 de diciembre del mismo año, expedidos por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, se ordena que el proceso se retrotraiga hasta el momento procesal de la sentencia emitida por la ex Corte Superior de Justicia de Quito, de fecha 25 de febrero del 2008, que en lo principal declara la nulidad a partir de la demanda, al encontrar fundamento suficiente para haberse declarado la nulidad procesal por parte del juez de instancia, reformando en tal sentido el auto de nulidad de fecha 21 de diciembre de 2006. Por tanto, no existe tal contradicción en la parte resolutive de la sentencia, como lo menciona el requirente. **CUARTO.-** Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los derechos y garantías de las partes procesales, se dispone al Juez Décimo de lo Civil de Pichincha, que dentro del término de 5 días, informe documentadamente a esta Corte sobre el cumplimiento de la sentencia No. 060-10-SEP-CC, bajo las prevenciones establecidas en el artículo 86, número 4 de la Constitución de la República. Como consecuencia de lo expuesto, se da por atendido el requerimiento de aclaración y ampliación interpuesto. En lo demás, se estará a lo resuelto en la sentencia No. 060-10-SEP-CC, de 25 de noviembre de 2010. **NOTIFÍQUESE.**



**Dr. Patricio Pazmiño Freire**  
**PRÉSIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Providencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con seis votos de los doctores: Ruth Seni Pinoargote, Hernando Morales Vinuesa, Manuel Viteri Olvera, Patricio Herrera Betancourt, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire. Sin contar con la presencia de los doctores Fabián Sancho Lobato, Alfonso Luz Yunes y Roberto Bhrunis Lemarie, en sesión del día jueves cinco de enero de dos mil doce.- Lo certifico.



**Dr. Jaime Pozo Chamorro**  
**SECRETARIO GENERAL (E)**

JPC/lmh